

SEÑOR
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001333501120200002300
ACTOR: ALVARO URREGO LOPEZ
CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y la suscrita apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 No. 26 – 25 CAN. Correo electrónico ximenarias0807@gmail.com

I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado del demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

1. El Demandante es Soldado Profesional del Ejército de Colombia y en la actualidad se encuentra activo
Por verificar
2. El demandante es discriminado por la institución, ya que no recibe el salario justo conformado por el salario mínimo mensual incrementado en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.
El apoderado da la respuesta a lo solicitado. “los otros Soldados”. El demandante nunca fue soldado voluntario, por lo tanto, no tiene derechos que sí adquirieron los que estando en condición de voluntarios pasaron a ser soldados profesionales, tenían unos derechos adquiridos. El demandante ingreso como soldado Profesional regido por los Decretos 1793 y 1794. No puede la entidad reconocer derechos que no se han adquirido.
3. El demandante al igual que el oficial y suboficial se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento de la prima de actividad, el demandante es discriminado por la Entidad al no reconocerle la prima de actividad.
Los decretos que rigen el sistema prestacional de los Soldados Voluntarios no contemplan el reconocimiento de la prima de actividad. No

puede invocar el apoderado el derecho a la igualdad pues el demandante esta regido por decretos diferentes y los cuales conoció y acepto en el momento en que tomo la decisión de incorporarse como Soldado profesional.

4. El demandante elevo derecho de petición con el fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% y la prima de Actividad.

Por verificar

5. En lo que respecta al reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, la Entidad guardo silencio, configurando el silencio administrativo.

Por verificar

6. En lo que respecta a la prima de actividad la entidad demandada guardo silencio configurando el silencio administrativo.

Por verificar

7. Los documentos solicitados en el derecho de petición nunca fueron entregados.

Con relación a los documentos, me permito su señoría, Señalar, que es de conocimiento del apoderado y del demandante la existencia de la oficina de atención al usuario, en la cual puede solicitarlos el demandante o el apoderado con autorización.

8. Que la última unidad de servicio se encuentra en Bogotá.

Por verificar

9. Que a través de derecho de petición radicado en la pagina web de la entidad demandada con código V3BADO1184 se realizó consulta sobre las funciones y diferencias de los Soldados Profesionales y Soldados voluntarios.

Cierto

10. Que solo y en cumplimiento de una tutela dieron respuesta al requerimiento anterior

11. En fecha 2018-11-06 este apoderado solicito a la Entidad demandada con base en el articulo 275 del C.G.P. informe sobre las funciones asignadas a cada miembro del ejercito nacional . dicho informe quedo radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES POR EJERCITO NACIONAL

Por verificar

III.- . PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA.

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

Señor Juez con relación a las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante, me permito manifestar que en calidad de apoderada de la Entidad demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carencia del derecho del demandante y solicito respetuosamente al honorable Juez, no conceder ninguna de las planteadas en la demanda cuyo actor es el SLP ALVARO URREGO LOPEZ, para lo cual me permito exponer en derecho las razones para cada una a continuación

1. A TITULO DE NULIDAD

Pretensiones principales

- 1.1. Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia el acto ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad para el demandante

- 1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento del 20% y la prima de actividad

Como apoderada de la Entidad demandada me opongo a lo solicitado por el apoderado y solicito al Honorable Señor Juez, de manera respetuosa declarar improcedente la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado , toda vez que lo solicitado carece de derecho para el demandante, afirmación que fundamento en lo siguiente:

así :

1. Reconocimiento de la diferencia salarial del 20 EL SLP. ALVARO URREGO LOPEZ , nunca fue soldado voluntario, el demandante se incorporo bajo la vigencia del Decreto 1793, la cual establece el salario que a la fecha se le ha venido cancelando.

Prima de Actividad, el Decreto que reglamenta el sistema prestacional de los Soldados Profesionales, no contempla el pago de la Prima de Actividad, por lo tanto, la entidad no puede reconocer derechos no consagrados y por lo tanto no le asiste ninguna responsabilidad a la pretensión formulada por el apoderado del demandante.

En atención a lo anterior, reitero de manera respetuosa la solicitud al Señor Juez de no conceder las pretensiones del apoderado del demandante.

Pretensiones subsidiarias

- 1.3. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de constitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13,25,53 y 209 de la Constitución de acuerdo al concepto de violación
- 1.4. Se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1.2.23 y 24 de la convención Americana de los Derechos Humanos de acuerdo al concepto de violación
- 1.5. En caso de no existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

No son conducentes y de manera respetuosa solicito Honorable Señor Juez, no conceder las excepciones de constitucionalidad y convencionalidad propuestas por el apoderado del demandante para que se apliquen los artículos de la constitución y los de la convención Americana de los Derechos Humanos, invocados, por el apoderado del demandante y los cuales hacen referencia al Derecho a la Igualdad, derecho al trabajo, garantía a la seguridad social, derechos y libertades entre otros, toda vez que las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante carecen de derecho y por lo tanto no le existe ninguna obligación a la Entidad demandada,

Fundamenta la solicitud en lo siguiente:

Derecho a la Igualdad

El demandante SLP ALVARO URREGO LOPEZ, nunca fue Soldado Voluntario, este ingreso como soldado profesional y como tal se le aplican los términos del Decreto 1793 de 2000 y del Decreto 1794 “ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. que en su Artículo 1º Señala

“Los Soldados Profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de Diciembre del año 2000 se encontraban como soldados, de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

No le asiste derecho al demandante de pedir la diferencia del 20% invocando el derecho a la igualdad, por el hecho de ser llamado Soldado Profesional, desconociendo lo que establece la norma

Derecho al trabajo, garantía a la seguridad social derechos y libertades

Al soldado profesional ALVARO URREGO LOPEZ en ningún momento se le ha desconocido los derechos que adquirió en el momento que se incorporó como soldado profesional Toda vez que se le pagan todas las prestaciones sociales que establece el DECRETO 1794 régimen al cual se acogió cuando ingresó a las Fuerzas Militares como Soldado Profesional.

No encuentra procedente la Entidad demandada que el apoderado del demandante invoque por vía constitucional y convencional de derechos humanos derechos que no han sido vulnerados al demandante

Por lo anterior reitero de manera respetuosa al Honorable Juez no conceder las pretensiones subsidiarias formuladas por el apoderado del demandante.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me opongo a la totalidad y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda por el apoderado del demandante y solicito respetuosamente al Honorable Señor Juez que no sean concedidas por las siguientes razones:

Como ya lo he expresado en el contenido de la contestación de la demanda, lo que pretende el apoderado no es viable en derecho, la Entidad no está en la obligación ni puede conceder derechos que no han sido adquiridos

En aras de un mayor soporte a la petición de negar las pretensiones del apoderado del demandante, me permito de manera respetuosa referirme a cada una de ellas así:

- 2.1. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante ALVARO URREGO LOPEZ de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de SALARIO BASICO MENSUAL O ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, CONFORME Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

El Demandante ALVARO URREGO LOPEZ, Nunca ostento la calidad de Soldado Voluntario. Ingreso como soldado profesional y esta regido por el Decreto 1793 y la asignación salarial es la contemplada en el ART. 1º del citado Decreto.

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales. Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad

- 2.2. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes.

El Decreto 1794. Por el cual se establece el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. no establece el pago de prima de Actividad para los Soldados Profesionales. Por lo tanto, no le asiste el derecho

- 2.3. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho. Toda vez que esta prima no esta considerada en el Decreto que rige las prestaciones sociales de los Soldados Profesionales

- 2.4. Se condene a la parte demandada a realizar la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo más el 60% para cada uno de mis poderdantes.

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.5. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingreso al Ejército nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el I:P:C:

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.6. Se condene a la Entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos

Respecto a la condena en costas el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P. prescribe: "(...) ARTICULO 188 CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1º y 8º del C,G,P, que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

- 2.7. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA

No le asiste el derecho a ninguna de las pretensiones formuladas por lo tanto no procede la solicitud

IV.- Caso Concreto

Reajuste Salarial 20%

. "El apoderado del demandante manifiesta en el numeral 11 de los hechos manifiesta que el demandante ingreso a las Fuerzas Militares, bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido Soldado Voluntario"

Por lo anterior El demandante ALVARO URREGO LOPEZ, Nunca ostento la condición de Soldado Voluntario. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste salarial del 20% no es viable reclamar derechos que no se han adquirido

Prima de Actividad

El Demandante ALVARO URREGO LOPEZ , en su condición de Soldado Profesional, sus derechos prestacionales se encuentran establecidos en el Decreto 1794 Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales. El citado Decreto no establece el pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, por lo tanto, no le asiste el Derecho al demandante ni la obligación de concederla a la Entidad demandada.

V.- MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la medida cautela, de manera muy respetuosa me permito manifestarle al despacho que es totalmente improcedente conceder e incluso pedir una medida

cautelar en los asuntos como el que actualmente nos ocupa en la medida en que se trata de un derecho incierto y totalmente discutible, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del hoy demandante.

El camino por seguir es el procedimiento ordinario, reclamación administrativa, agotamiento de requisito de procedibilidad y acción contenciosa. Considero que no se debe permitir que se omita el requisito de procedibilidad con base o con el argumento de que hay medidas cautelares solicitadas, pues como insisto, es un derecho incierto y discutible, sumado al hecho de que no hay ninguna clase de perjuicio que se esté causando al Soldado por cuanto se le viene pagando su salario conforme el ordenamiento legal vigente. Por tales razones solicito se desestime la medida cautelar solicitada por la parte actora y en su lugar se rechace la demanda por carencia de poder para demandar y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

VI. PETICION

Comendidamente solicito al Señor Juez, se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados

VII.- ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

VIII.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la manifestación consignada en la demanda, la cual ratifica lo expuesto en la contestación, “el demandante se incorporó bajo el Decreto 1793”, NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO. En relación con, con relación a la prima de Actividad. No es viable reclamar derechos que no han sido contenidos en la Ley. por lo tanto, no encuentro procedente solicitar pruebas adicionales a las ya aportadas en la demanda, ya que contienen los aspectos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al presente litigio, denegando las pretensiones de la demanda por falta de sustento factico y

jurídico, bajo el entendido que el hoy demandante no le asiste derecho a ninguna de las pretensiones propuestas.

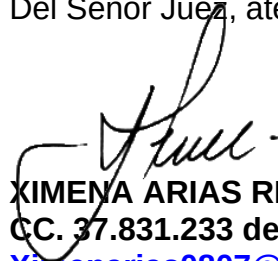
Es de advertir de manera respetuosa que en el momento en que su Señoría considere necesario decretar prueba que soporte lo expuesto en la contestación de la demanda, estaré atenta a su cumplimiento.

VII.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 No. 26 – 25 CAN, Bogotá, D.C

Solicito respetuosamente, me sean notificadas todas y cada una de las actuaciones correspondientes al proceso de la referencia al siguiente correo electrónico ximenarias0807@gmail.com Celular 3154127560

Del Señor Juez, atentamente;



XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37.831.233 de Bucaramanga
Ximenarias0807@gmail.com